

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 33

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0035563

Procedimiento Abreviado 327/2025

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA núm. 63/2026

Madrid, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos por SSª, Elena Raya Pérez, Magistrada Juez de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza núm. 33, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. **327/2025** en virtud de Recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y bajo la dirección de Letrado Sr. [REDACTED], contra la desestimación presunta, por silencio negativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 7 de noviembre de 2024, expediente administrativo núm. 115/2024; en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ha intervenido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado y bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

Ha intervenido MAPFRE CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, bajo la dirección de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] contras la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 7 de

noviembre de 2024. En la demanda, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que reputó convenientes, concluía solicitando el dictado de Sentencia “por la que la condene a la demandada a abonar mi mandante la cantidad de dos mil doscientos treinta y nueve euros y cuatro céntimos (2.239,04€) más los intereses legales desde la interposición de la reclamación patrimonial, con expresa condena en costas derivadas de este procedimiento”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 9 de septiembre de 2025, se dio traslado de aquélla a la Administración demandada, citando a las partes para la celebración del acto de juicio, con los apercibimientos legales. Habiendo remitido la parte demandada, dentro del plazo, expediente administrativo.

TERCERO.- La vista se celebró el día indicado, con la asistencia de las partes.

Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, alegando lo que a su derecho convino. El AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ se opuso a la pretensión actora, oponiéndose asimismo la MAPFRE, alegando lo que tuvieron por conveniente, tal como consta en el soporte audiovisual que se da por reproducido por motivos de brevedad.

Tras la práctica de las pruebas propuestas, y concedido trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 2239,04 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DOÑA [REDACTED] ante el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, por los daños sufridos el día 20 de junio de 2024, en el Parque Mancha Amarilla, de la localidad de Torrejón de Ardoz.

SEGUNDO.- Alegaciones de las partes.

La recurrente alega que el día 20 de junio de 2024 se encontraba paseando con su padre por la zona del Parque Mancha Amarilla, cuando, estando sentados en uno de los bancos, recibió un fuerte impacto en la rodilla izquierda de una piedra pedernal que había salido despedida de una máquina cortacésped que manejaba un operario de jardinería. Alega que le causó fuerte dolor, llegando a perder el conocimiento, y que los operarios llamaron a la ambulancia, realizándole una primera cura, remitiéndola posteriormente al Hospital para

una revisión profunda. Alega que estuvo impedida para sus labores y su vida normal, durante numerosos días, asistiendo nuevamente al Centro de Salud a los 11 días. Reclama la suma de 2239,04 euros (1156,50 euros de perjuicio personal particular moderado, 259,42 euros de perjuicio personal básico, y 823,12 euros de 1 punto de perjuicio psicofísico estético. Afirmando que debe ser indemnizada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz atendiendo a las lesiones sufridas por el funcionamiento de un servicio público, siendo dicho Ayuntamiento el titular de la vía donde se produjo el accidente. Entendiendo que el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia de la falta de diligencia de los operarios del Ayuntamiento, que trabajando en una zona anexa a dónde se encontraba la recurrente, le causaron daños.

El AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ se opone a la pretensión de la parte recurrente, afirmando que no consta relación de causalidad entre los daños sufridos por la recurrente y el funcionamiento del servicio público. Alega que lo único que se acredita es la causación de daños en el parque, pero no la mecánica del accidente, no habiéndose realizado ese día en el parque en el que se encontraba la recurrente ninguna acción, afirmando que hay contradicciones entre la reclamación administrativa presentada y la demanda.

MAPFRE se adhiere a las alegaciones del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, oponiéndose a la cuantía reclamada, alegando desconocer cómo se han calculado por la recurrente los días de perjuicio personal, reclamando 25 días no indicando la recurrente fechas concretas.

TERCERO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”*

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

El art. 32 Ley 40/2015 establece que *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

(...)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Asimismo, el art. 34 Ley 40/2015, en su apartado 1 establece que “1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. (...)”

Por su parte, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL) establece que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa. En el mismo sentido, el art. 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Como indica el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, en Sentencia 755/2024 de 21 Nov. 2024, Rec. 88/2023 “la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración recogida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2012 y de 29 de julio de 2013, exige que para que la misma se produzca concurren los siguientes requisitos:

1º.- Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que el daño se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

2º.- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar.

Interesa al caso señalar que, según doctrina jurisprudencial pacífica de la que es exponente la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006, entre otras, para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

El daño o perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2011, con cita de la de 1 de julio de 2009, declara que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Y añade que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, "la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido". Finalmente, insiste en que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

3º.- Relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

Se ha de señalar que el concepto de relación causal se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, como presupuesto o "conditio sine qua non", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del anterior, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, hasta alcanzar la categoría de causa adecuada, eficiente y verdadera del daño (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 y de 16 de febrero de 1999, entre otras).

4º.- Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

5º.- Que el derecho a reclamar no haya prescrito, lo que acontece al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, si bien, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, dicho plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que esa responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, dado que no es posible

constituir a la Administración en aseguradora universal (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011 y 14 de noviembre de 2011, entre otras)."

La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, en Sentencia de 29 Ene. 2024, Rec. 1839/2021, recoge que *"Es sabido que la responsabilidad de las Administraciones públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución (...); en los artículos 32 y siguientes de la citada Ley 40/2015, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:*

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado.

En este sentido, haciéndose eco de una pacífica y consolidada doctrina jurisprudencial, la STS de 10/10/07 recuerda:

«(...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998, 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al

disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93, fundamento jurídico tercero)»

CUARTO.- Obligación municipal de mantenimiento de parques.

El art. 25.2 de la LRBRL establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en las siguientes materias: (...) b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos (...), l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre

El art. 26 LRBRL establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: "(...) a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos. (...)”

Siendo incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de parques y jardines públicos (Arts. 25 y 26 Ley 7/85).

Alegándose en el presente caso que recibió un fuerte impacto en la rodilla izquierda de una piedra pedernal que había salido despedida de una máquina cortacésped que manejaba un operario de jardinería.

QUINTO.- Sobre los daños sufridos por DOÑA [REDACTED] y la relación de causalidad.

En el presente caso, valorando la documental que consta aportada, y que consta en el expediente administrativo, resulta significativo el Informe Asistencial Transporte Sanitario Urgente, del día de los hechos, 20 de junio de 2024, que indica: "... a nuestra llegada de pie. Refiere que una máquina corta césped ha lanzado una piedra golpeándole en la rodilla izquierda. Presenta golpe y pequeña herida en rodilla. Presenta inflamación y dolor. La persona se desplaza por sus modos al H. Torrejón". Constando asimismo Informe de Urgencias, de 20 de junio de 2024, que recoge a la anamnesis "Mujer [REDACTED] que acude a Urgencias por sus propios medios y refiere traumatismo en rodilla izquierda por una piedra lanzada por la actividad de una máquina cortacésped. (...)”.

Obra en el expediente Informe, al folio 31, indicando que la empresa de mantenimiento de la zona es UTE ZV TORREJÓN LOTE 1 (VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA – OHL SERVICIOS INGESÁN SA UTE) y que ese día no se segó el césped, adjuntado el parte de trabajo de ese día, si bien examinado la Planificación diaria del 20 de junio de 2024, del Equipo de siega y desbroce, constan distintas zonas de trabajo –Sergio, piscina olas, Ocio, Tres de abril, Sol, Estrella y Luna, Mediana Constitución.- sin que nada se haya aclarado sobre plano, o en relación al parque Mancha Amarilla, dónde se ubicaría. Y qué zona de trabajo es “Sergio”; siendo asimismo significativas las declaraciones de don [REDACTED]

Así, el Sr. [REDACTED] esposo de la recurrente, depuso en el plenario, afirmando que recibió la llamada de su esposa diciéndole que fuera, que se había hecho daño y le dolía mucho, y que la ambulancia iba para allí. Alegó que llegó al lugar de los hechos, que estaba allí la ambulancia, y que su esposa estaba nerviosa. Que preguntó qué había pasado, y se acercaron dos de los compañeros porque el que llevaba la máquina llevaba cascos y no se había enterado de lo que había ocurrido, y que le pidió la documentación, y apuntó los datos de la empresa, teléfono, el nombre del encargado y su nombre, poniendo “conductor de la máquina”, y su DNI. Afirmó que otro compañero le dijo que lo que había ocurrido les pasaba casi todos los días. Alegando que al servicio de ambulancias la había llamado una pareja que estaba allí, que fue quien llevó a su suegro a la residencia.

Debe ponderarse que, aun siendo el esposo de la recurrente, se aprecia verosimilitud en sus declaraciones, no incurriendo en duda o contradicción alguna. Debiendo asimismo ponderarse que junto al plan de trabajo diario que consta en el expediente nada más se ha aportado por el Ayuntamiento, ni constan actuaciones en el expediente tendentes a esclarecer los horarios de los servicios que se alegan prestados en el parte de trabajo, o una aclaración de las concretas tareas.

Cierto, asimismo, que no se ha interesado la testifical de quien parece que estuvo presente en el momento de los hechos, la pareja que ayudó a la recurrente, si bien la referencia a la piedra que le había impactado la realiza la recurrente desde el primer momento de asistencia de la ambulancia, no refiriendo en ningún momento ningún otro mecanismo lesional, siendo objetivo que efectivamente presentó una lesión el día de los hechos, compatible con el mecanismo lesional descrito. Indicando el Informe de alta de Urgencias “herida de 2 cm en rodilla izquierda ya suturada con puntos de aproximación a su llegada al hospital. (...)”.

Por tanto, valorando conjuntamente lo anterior, no puede sino concluirse que la recurrente efectivamente recibió el impacto de una piedra en la pierna izquierda, mientras se encontraba en el parque municipal Mancha Amarilla, encontrándose al menos un operario cortando el césped, saliendo la piedra despedida e impactando a la recurrente.

Concurren, por tanto, los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada: a) impacto recibido de una piedra mientras se realizaban tareas de conversación del parque público y zona aledaña; b) como consecuencia del impacto de la piedra, la recurrente sufrió lesiones. Sin que se haya acreditado, ni alegado, la existencia de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, ni tan siquiera concurrencia de culpas. Y, debe recordarse que la carga de esta prueba sólo correspondía a la parte demandada, pues no cabe exigir a los recurrentes la prueba de un hecho excluyente -o determinante de una concurrencia de causas.

SEXTO.- Indemnización.

Declarada la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, resta por determinar la indemnización debida.

El art. 34 Ley 40/2015, en cuanto a la Indemnización establece que “2. *La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.*

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.”.

En este punto, examinados los informes médicos aportados, consta primera asistencia el 20 de julio de 2024, constando revisión médica el 1 de julio de 2024, indicando “Veo lesiones residuales 11 días después. EF discreto edema en torno a la herida, puntos de aproximación aun adheridos. Hematoma residual en MII. Plan: Mantener limpio y seco. Analgesia a demanda”. No constan partes médicos posteriores, y en cuanto a las fotografías aportadas, no consta la fecha de las mismas. Y en este estado de cosas cabe acceder a la suma de 823,12 euros por un punto de perjuicio estético, y a 11 días de perjuicio personal particular, moderado (64,24 euros), que asciende a 706,75 euros. Lo que hace un total de 1529,87 euros.

SÉPTIMO.- Estimación parcial del recurso.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, condenar al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ a que indemnice a DOÑA [REDACTED] en la suma de 1529,87 euros, cantidad devengará el interés legal desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa.

OCTAVO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la estimación parcial de la demanda cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA [REDACTED] contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial formulada con fecha 7 de noviembre de 2024, expediente administrativo RP 115/2024, que se anula por no ser conforme a Derecho, dejándola sin efecto.

RECONOCER el derecho de DOÑA [REDACTED] a ser indemnizada como consecuencia de las lesiones sufridas el día 20 de junio de 2024, CONDENANDO al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ a abonar a DOÑA [REDACTED] la suma de **1529,87 euros**, que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa.

No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es FIRME y contra ella no cabe recurso ordinario alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ELENA RAYA PÉREZ